8

Año de 1705. = 1.

PRAGMATICA QVE SV MAGESTAD MANDA PVBLICAR SOBRE LA MI-noracion de los reditos de los censos.



CON LICENCIA.

EN MADRID : Y POR SV ORIGINAL, En Sevilla, por Juan Francisco de Blas, Impressor Mayor de dicha Ciudad.



ON FELIPE POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaẽ, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriẽtales y Occidẽtales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas; y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales de qualquier estado, dignidad, ò preheminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Ciudades, Uillas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señores, assi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido, toca, y puede tocar en qualquier manera: sabed, que por la ley doze del titulo quinze del libro quinto de la Nueva Recopilaciõ, se dispuso, y mandò, no se pudiesse imponer, constituir, ni fundar censos al quitar à menos precio de a veinte mil maravedis el millar; y que los contractos que en otra manera se hiziessen, fuessen en si ningunos, y de ningun valor, ni efecto. y por la ley treze del mismo titulo, se mandò assimismo, que los censos fundados hasta entonces, quedassen reducidos al mismo respecto de veinte mil el millar, y que a esta razon, y no mas, se pagassen en adelante, y siendo repetidas las instancias de diferentes Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, sobre la baxa, y minoracion de los reditos

de

de los censos,nos han obligado à procurarles el alivio possible,en tiempo que las comunes necessidades precisan à pedir nuevos subsidios;y respecto de que la calamidad de los tiempos ha minorado el valor de las haziendas redituables no aviendo alguna que produzga el redito, ò fruto que antes hizo proporcionados los interesses, à razon de a veinte mil el millar,y que muchos acreedores censualistas, reconociendo su mayor beneficio en conservar su deudor en la cultura,y administracion de sus bienes, que en admitir la voluntaria dimission de las hypotecas,han minorado los reditos de los censos,assegurando su paga con la moderacion, y teniendo presentes otros justos motivos,hemos tenido por bien de dar sobre esta materia la providencia mas conveniente: Y para ello ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se pueda imponer,ni constituir censo al quitar à menos precio que de treinta y tres mil y vn tercio al millar:y que los contractos de censos, que en otra manera se hizieren,sean en si ningunos,y de ningun valor, ni efecto,y que no se pueda en virtud de ellos pedir,ni cobrar en juizio ni fuera de el mas de à la dicha razon,y respecto: Y mandamos,que ningun Escrivano de estos nuestros Reynos pueda dar fee,ni haga escriptura,ni contracto à menos, pena de privacion de oficio, y que los censos hasta aqui fundados à menos precio de los dichos treinta y tres mil, y vn tercio al millar,queden desde luego reducidos à èl: y los reditos que en adelante corrieren,se reduzgan,y baxen à la dicha razon de treinta y tres mil,y vn tercio al millar, que se han de entender,y practicar à tres por ciento,y que à este respecto, y no mas,se cuenten,y paguen en adelante: Todo lo qual queremos,y es nuestra voluntad se guarde,cumpla, y execute inviolablemente desde el dia de la publicacion en adelante, sin embargo de lo dispuesto por las leyes referidas, y de otras qualesquier leyes,ordenes,capitulos, y decretos que aya en contrario: Y mandamos à todas las Justicias, y Juezes de estos nuestros Reynos,y Señorios, que cada vno en su jurisdicion,lo hagan guardar,cumplir, y executar,como Ley,y Pragmatica,Sancion, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes,y contra su tenor,y forma,no vayan,ni passen, ni consientan ir,ni passar en manera alguna, por

con-

convenir assi à la causa publica de estos nuestros Reynos, universal beneficio, y conveniencia de nuestros vassallos, y à nuestro Real servicio. Dada en Madrid à doze dias del mes de Febrero de mil setecientos y cinco años. YO EL REY. Yo Don Juan de Corral, Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado. El Duque de Montellano. El Conde de Gondomar, del Puerto y Humanes. El Marquès de Castrillo. Don Manuel de Arce y Astete. Don Mateo de Dicastillo. Registrada. Don Salvador de Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor. Don Salvador de Narvaez.

Autó *EN la Ciudad de Sevilla en veinte y tres dias del mes de Febrero de mil setecientos y cinco años: El Señor Conde de Torrejon, Assistente, y Maestro de Campo General desta Ciudad de Sevilla, su tierra, y Capitania General por su Magestad. Dixo, que ha recibido en el Correo ordinario de oy dia de la fecha una Carta de orden del Real, y Supremo Consejo de Castilla firmada del señor Don Fernando de Solis, Secretario de su Magestad, y su Escrivano de Camara mas antiguo, y con ella una copia impressa de una Real Pragmatica de su Magestad el Rey nuestro Señor, su fecha en Madrid à doze de este dicho mes, y año, en que es servido de mandar se minore y baxe los reditos de los Censos à tres por ciento y que a este respecto, y no mas se cuenten, y paguen en adelante; la qual su Señoria obedecia, y obedeció con el respecto debido, como à Ley, y Pragmatica de su Rey, y señor natural. Y para su cumplimiento mandò se lleve al señor Don Joseph Gomez de Herrera su Teniente mayor, para que la haga notoria al Cabildo, y Regimiento desta Ciudad, y para su mas prompto cumplimiento de las providencias, que convengan. Y assi lo proveyò y firmò. El Conde de Torrejon. Ante mi. Iuan de Anaya y Villegas, Escrivano mayor del Govierno.*

Auto *EN la Ciudad de Sevilla, en veinte y seis dias de el mes de Febrero de mil setecientos y cinco años. El Señor Don Joseph Gomez de Herrera, Teniente Mayor de Assistente de esta Ciudad. Dixo, que en cumplimiento de lo mandado en el Auto antecedente, su merced hizo notoria al Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, la Real Pragmatica de su Magestad, que està por cabeza de estos Autos. Y para que llegue a noticia de todos los vezinos, y moradores de ella, mandò se publique por voz de Pregonero publico, en los sitios mas publicos de esta Ciudad, y se ponga por fee, y se impriman las Pragmaticas, que fueren necessarias, para que se remita una a cada una de las Villas, y Lugares de este Reynado, con Veredero, que las conduzgan; y se previene, que la dicha minoracion, y paga de los reditos de los Censos, a razon de tres por ciento, se ha de entender, y contar desde el dia treze de este presente mes de Febrero en adelante, que fue en el que se publicò en la Villa, y Corte de Madrid, dicha Pragmatica, y que se den los testimonios, que de dicha publicacion se pidieren. Y assi lo proveyò mandò, y firmò. Lic. Don Joseph Gomez de Herrera. Ante mi. Iuan de Anaya y Villegas, Escrivano mayor del Govierno.*

Publicación. *EN la Ciudad de Sevilla, en veinte y seis dias del mes de Febrero de mil setecientos y cinco años: Ante las Puertas del Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, estando presentes el señor Don Joseph Gomez de Herrera, Teniente Mayor de Assistente de esta dicha Ciudad, el señor Conde de Mejorada, Procurador Mayor de ella, y diferentes Cavalleros Veintiquatros, y Jurados, se publicò la Pragmatica de su Magestad, que està por cabeza de estos Autos por voz de Pregonero publico; y assimismo se publicò en otros sitios, y partes publicas de esta Ciudad, de que doy fee. Manuel Joseph de Arjete, Teniente de Escrivano de Govierno.*